EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0152-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP S.A. DE C.V.
DOMICILIO: KM 25.5 + 200 DE LA CARRETERA MONTERREY REYNOSA EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.
RFC: ENE090304BA9
AUTORIZADOS: LOS CC. [redacted]

P R E S E N T E. –

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 02 de agosto de 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **ENERGROUP S.A. DE C.V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19,** con el objeto de verificar que el establecimiento haya dado cabal cumplimiento a los TÉRMINOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, así como a las Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos bajo el número 19-IV-78-09, con número de oficio DGGIMAR.710/002423, de fecha 30 de abril de 2009.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, inspectores adscritos a la entonces Delegacion de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19**, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en la cual circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/000115-24,**

mediante el cual no pudo ser notificado pues no fue posible localizar a la persona moral en el lugar, toda vez que al momento de constituirse en dicho domicilio el notificador adscrito a esta Oficina de Representación, observó que este era una plaza comercial en la que no se ubicaba la empresa denominada Energroup, S.A. de C.V., solicitándole al personal de vigilancia la lista de empresas ubicadas en este edificio observándose que no se encuentra enlistada la empresa denominada Energroup S.A. de C.V, motivo por el cual se levantó el informe correspondiente en fecha primero de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro se emitió el **Acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.1/0243-19**, mediante el cual se ordenó se emita de nueva cuenta el Acuerdo de Emplazamiento y se notifique en el domicilio ubicado en Km. 25.5 + 200 de la Carretera Monterrey Reynosa en el municipio de Cadereyta en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24,** mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ENERGROUP, S.A. DE C.V., radicándose bajo el expediente Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19, proveído que fue legalmente notificado el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas,** siguientes:

*"**1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que **etiqueta, identifica, y/o envasa los residuos peligrosos que genera**, a fin de confinarlos correctamente dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***2.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la **bitácora correspondiente al año 2019 de los residuos peligrosos recibidos**, en las que se deben llenar todos los campos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***3.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de las **bitácoras para los residuos peligrosos generados**, la cual cumple con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***4.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la **bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control**, en relación con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida*

*por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***5.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Autorización para el reciclaje de los residuos peligrosos consistentes en: **1-**xileno, **2-** tolueno, **3-** recortes de perforación y **4-**ciclohexano, de conformidad con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***6.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que remitió **mensualmente** a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de muestreos realizados mediante Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto en relación con la condicionante técnica número diez de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***7.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que las **empresas** a quienes les vende el combustible alterno formulado se encuentran debidamente **autorizadas** para recibir dicho insumo por la norma estatal/municipal en materia de emisiones a la atmosfera para utilizarla dentro de sus procesos productivos, esto en relación con la condicionante técnica número once de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***8.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las tablas de resumen del apartado llenado completamente, de la Cédula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, así como también la presentación de la Cédula de Operación Anual para el año 2018 con su respectiva tabla resumen, en las cuales se incluyan todos los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

***9.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia Ambiental Única** para la formulación de combustible, expedida por la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, emitida a nombre del establecimiento denominado ENERGROUP, S.A. DE C.V., esto en relación con la condicionante técnica número quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)*

SEXTO. Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de julio del año dos mil cuatro, signado por el C. Luis Armando Reding Cadena en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada

ENERGROUP, S.A. DE C.V., realiza diversas manifestaciones en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.1/2C.27.1/0118-24, solicitando a su vez una prórroga de 15 días hábiles.

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro se emitió el **Acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.1/0276-24** mediante el cual se acuerda la solicitud realizada mediante el escrito presentado por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ENERGROUP, S.A. DE C.V., en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de julio del año dos mil cuatro, signado por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ENERGROUP, S.A. DE C.V., se señalan autorizados dentro del expediente.

NOVENO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral QUINTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0122-24,** el cual fue legalmente notificado en fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, compareciendo mediante escrito recibido en fecha primero de agosto del año dos mil cuatro, signado por el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada ENERGROUP, S.A. DE C.V., en el cual formula sus alegatos.

Es por lo anterior que se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de industria, corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben: 1°, 5°, fracciones XXXII y XLI 6°, 7° fracciones VI, VIII y XXVI, 8°, 16°, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105, de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos relación con la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19**, levantada en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: *"**1.-** Incumplió con la **condicionante técnica número cinco**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "**5- Deberá cumplir para el área de almacén temporal de residuos peligrosos, con lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...**"(Sic)*

Toda vez que, durante visita de inspección se observó que la empresa cuenta con un área designada como almacén temporal de los residuos peligrosos, dicho almacén mide 4x4 metros y dentro del cual se encontraban recipientes que no cuentan con etiqueta e identificación. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número cinco de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"... (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "***1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que **etiqueta, identifica, y/o envasa los residuos peligrosos que genera**, a fin de confinarlos correctamente dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: *"**2.-**Incumplió con la **condicionante técnica número seis**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "**6. Deberá llevar bitácoras del residuo peligroso recibido y del generado, así como de la operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control, las cuales deberán estar disponibles para su consulta por la Autoridad competente...**"(Sic)*

*Toda vez que durante visita de inspección, se le solicito al visitado las bitácoras de residuo peligroso recibido y del generado, así como la operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control, exhibiendo lo siguiente: respecto a la **1.-**bitácora de residuo peligroso recibido, presentó las correspondientes a los meses de julio-diciembre de los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 sin exhibir la correspondiente al año 2019, ahora bien se observaron también los residuos peligrosos siguientes: **a)** lodos con aceite sedimientos, **b)** mezcla de aceite que a dicho del inspeccionado son diferentes hidrocarburos y no especidica cuales son, **c)**sosa gastada, **d)**aceite usado, **e)** aceite usado, **f)** aceite usado (xileno, touleno, ciclo, hexano), **g)** agua con aceite, **h)**combustóleo **i)** destilados y **j)** recorte de perforación (lodos con diésel) así mismo también se observó que la que en la bitácora correspondiente al año 2018 no fue llenado cada rubro en el apartado de salidas; respecto a la **2.-** bitácora de residuos peligrosos generados, se desprende que la empresa no las realiza, y respecto a la **3.-** bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control, señala el C. visitado que no cuenta con ellas, por lo tanto no son exhibidas. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril*

de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Sic)

Al respecto, se impusieron las **medidas correctivas** siguientes:

Medida correctiva: "**2.-** *Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la* ***bitácora correspondiente al año 2019 de los residuos peligrosos recibidos,*** *en las que se deben llenar todos los campos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.*

Medida correctiva "***3.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de las* ***bitácoras para los residuos peligrosos generados****, la cual cumple con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de* ***15-quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo" (Sic)*

Medida correctiva "***4.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la* ***bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control****, en relación con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de* ***15-quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo." (Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: "***3.-*** *Incumplió con la* ***condicionante técnica número nueve****, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone:* "***09. Para poder realizar el reciclaje de algún otro residuo peligroso diferente a los indicados en esta Autorización, su representada, deberá solicitarlo por escrito a esta Dependencia...***" *(Sic).*

Toda vez que durante la visita de inspección exhibió las bitácoras de entrada y salida de procesos de reciclaje en las cuales se observa que se registran los siguientes residuos peligrosos: ***1-****xileno,* ***2-*** *tolueno,* ***3-*** *recortes de perforación y* ***4-****ciclohexano, mismos que no se encuentran señalados en su Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, manifestando el C. Visitado, que desconocía si se había solicitado la autorización para reciclar diferentes residuos a los señalados en la autorización objeto de la visita de inspección Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número nueve de la la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"... (Sic)*

Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "***5.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Autorización para el reciclaje de los residuos peligrosos consistentes en:* ***1-****xileno,* ***2-*** *tolueno,* ***3-*** *recortes de perforación y* ***4-****ciclohexano, de conformidad con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no*

*mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo."(Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: "**4.-** Incumplió con la **condicionante técnica número diez**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "***10. Deberá de realizar un muestreo mensual del combustible formulado, remitiendo a esta Dirección General de forma semestral, los resultados del análisis realizado a las muestras tomadas mensualmente. El análisis antes mencionado deberá ser realizado a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditamiento, A.C...***"*(Sic)*

Toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado lo descrito en el presente numeral, exhibiendo los resultados de análisis practicados al combustible ligero ecológico flama 100, de características físico-químicas, sin embargo dichos análisis fueron realizados por la empresa Energoroup, S.A de C.V., y no por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número diez de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"... *(Sic)*

Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "***6.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que remitió **mensualmente** a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de muestreos realizados mediante Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto en relación con la condicionante técnica número diez de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo."(Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: "**5.-** Incumplió con la **condicionante técnica número once**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "***11. Podrá enviar el combustible alterno formulado a empresas que utilicen dicho combustible como insumo en sus procesos productivos, debiendo cumplir dichas empresas con lo establecido por la normativa ambiental estatal y/o municipal, en materia de emisiones a la atmósfera***"... *(sic).*

Toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado, presentara las autorizaciones de las empresas a las que se les provee combustible alterno que producen, señalando que no cuenta con las autorizaciones solicitadas, desprendiéndose que la empresa no acredita que este combustible sea enviado a empresas Autorizadas por la respectiva normatividad ambiental. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número once de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" ...*(Sic)*

Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"**7.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que las **empresas** a quienes les vende el combustible alterno formulado se encuentran debidamente **autorizadas** para recibir dicho insumo por la norma estatal/municipal en materia de emisiones a la atmosfera para utilizarla dentro de sus procesos productivos, esto en relación con la condicionante técnica número once de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo..."(Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: *"**6.-** Incumplió con la **condicionante técnica número catorce**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "**14. Deberá presentar la Cédula de Operación Anual en el periodo comprendido del 01 de Enero al 30 de Abril de cada año...**" (sic).*

Toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado que acredite haber presentado sus Cedulas de Operación Anual en tiempo y forma, para lo cual exhibió las Constancias de recepción de las Cedulas de Operación Anual de los años 2016 y 2017 con números de bitácora 19/COW0077/05/17 y 19/COW0323/05/05/18 y con fechas del 12 de mayo del 2017 y 31 de mayo del 2018, respectivamente, sin embargo, no presentó por la tabla resumen de las Cedulas de Operación Anual o la información completa de la dichas Cedulas, para poder acreditar que fue presentada la información correspondiente. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el articulo 73 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número catorce de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."(Sic)

Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"**8.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las tablas de resumen del apartado llenado completamente, de la Cédula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, así como también la presentación de la Cédula de Operación Anual para el año 2018 con su respectiva tabla resumen, en las cuales se incluyan todos los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo. (Sic)*

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: *"**7.-** Incumplió con la **condicionante técnica número quince**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual dispone: "**15. Deberá tramitar ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, su Licencia Ambiental Única, para la formulación de combustible alterno...**" (sic).*

Toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado que acredite haber tramitado ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes su Licencia Ambiental Única para la formulación de combustible alterno, exhibiendo el C. visitado la Licencia Ambiental Única número LAU/09/00865-2009 a nombre de la empresa Refinados y Lubricantes del Norte S.A. de C.V., de fecha 13 de octubre del 2009,

desprendiéndose que esta corresponde a una razón social distinta con la que cuenta el establecimiento visitado. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"(Sic)

Al respecto se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"**9.-** Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia Ambiental Única** para la formulación de combustible, expedida por la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, emitida a nombre del establecimiento denominado ENERGROUP, S.A. DE C.V., esto en relación con la condicionante técnica número quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo. (Sic)*

Por lo que en atención a las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y a las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. la empresa presentó escrito en donde **manifestó** lo siguiente:

"...En atención al requerimiento contenido dentro del oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24 de fecha 2 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro) contenido dentro del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.2/0100-19 manifiesto lo siguiente:

*Derivado de las múltiples documentales y gestiones que son necesarias para dar debido cumplimiento al requerimiento efectuado a mi representada, **solicito se conceda una prórroga** de 15 (quince) días hábiles, esto con la finalidad de exponer lo que a nuestro derecho convenga y ofrecer pruebas con respecto a los hechos y omisiones plasmados en el acta de visita de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19 de fecha 6 (seis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)..." (Sic)*

Así mismo **anexa** lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la Escritura Publica número 11,587 (once mil quinientos ochenta y siete) de fecha 08 de Diciembre de 2017 emitida ante la fe del Notario Público Licenciado Oscar Elizondo Alonso, Titular de la otaria Publica 25 con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral con residencia en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

En relación a su solicitud de prórroga mediante Acuerdo número PFPA/25.5/2C.27.1/0276-24, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro se determinó que **no ha lugar** su petición debido a no precisar el motivo especifico de la solicitud.

Por último, en relación a las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y a las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24 la empresa compareció en fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro rindiendo sus alegatos en atención al acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0122-24 realizando diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

*"...**PRIMERO.** Se considera que esta Autoridad debe advertir que existen algunas cuestiones dentro del presente procedimiento administrativo que pudiesen implicar una violación a*

las formalidades esenciales del procedimiento, esto toda vez que dentro del acta de inspección carece de una debida fundamentación y motivación.

Si bien dentro del acta de inspección se establecieron diversos fundamentos en cuanto a las facultades de inspección, control y vigilancia se refiere, lo cierto es que se omitió invocar los preceptos legales relativos a las obligaciones que se verificarían con la visita de inspección.

En ese sentido, es claro que esto implica una incertidumbre e inseguridad jurídica hacia mi representada, puesto que es de explorado derecho que dentro del acta de inspección deben expresarse claramente tanto las facultades de las autoridades que realizarán la inspección como su objeto y alcance de las cuestiones que se verificarán, y por ende, los preceptos legales que contienen dichas obligaciones legales.

Por lo tanto, es claro que el acta de inspección no cumple con los principios de fundamentación y motivación, al omitir establecer los numerales que contemplan las obligaciones a verificar y que serán inspeccionadas por los visitadores dentro de la inspección y por ende, una deficiente fundamentación y motivación

...

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias (5): Administrativa. Tesis: VI.A. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 879 Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***ÓRDENES DE INSPECCIÓN A CENTROS DE TRABAJO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR.***
>
> *Las órdenes de inspección a centros de trabajo que tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo relacionadas con las medidas de seguridad e higiene, deben contener las disposiciones previstas en leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o disposiciones del contrato de trabajo en donde se establezcan las normas de seguridad e higiene que se deben observar, pues la práctica de la visita necesariamente implica la verificación del cumplimiento de estas normas; en consecuencia, si en la orden de visita se establece que su objeto es practicar visita de inspección periódica de seguridad e higiene, sin precisarse cuales son las normas que de acuerdo a la naturaleza del trabajo o de la empresa debe observar el visitado, para evitar de esta forma que se trate de un mandamiento genérico, debe considerarse que no se cumple con el requisito de la motivación, violando la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 380/99. Cales Teziutecas, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo*

De esta jurisprudencia se desprende que, si dentro del acta de inspección su objeto es inspeccionar cuestiones de seguridad o higiene, sin que se precise cuáles son las normas que de acuerdo con las actividades de la empresa visitada deben evitarse los mandamientos genéricos, sino que deben especificarse las cuestiones que Concretamente se inspeccionarán.

Sin embargo, toda vez que esto no ocurre en el caso concreto, se considera que el acta de inspección está viciada de origen, por lo cual, al ser el acto inicial en el presente procedimiento administrativo, todo lo actuado que le siga también lo será, esto al considerarse que no se cumplen los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasar por alto lo anterior implicaría violar la garantía de legalidad contenida dentro del artículo 16 de la Carta Magna antes referido, lo cual a todas luces se actualiza dentro del caso concreto al omitirse plasmar todos y cada uno de los fundamentos legales que contemplan las obligaciones que serían materia de inspección y verificación hacia mi representada.

Aunado a lo anterior, el acta de inspección fue emitida el día 5 (cinco) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), misma que fue notificada el día 6 (seis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), es decir, al día siguiente de su emisión, debiendo mencionar que en esa misma data se realizó visita de inspección.

Pero además, para esta Autoridad es evidente que mi representada tenía sus oficinas en el domicilio ubicado en Carretera Nacional, número 5000 S7B, colonia La estanzuela, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, pero sus operaciones y actividades las realizaba en la planta ubicada en km 25.5 +200 de la Carretera Monterrey-Reynosa en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, tan es así, que este último inmueble fue inspeccionado.

Bajo esa tesitura, es evidente que mi representada no contaría con la totalidad de los documentos que le solicitaron en la planta, sino que lo lógico es que estos estuvieran donde estaban ubicadas las oficinas, de ahí que si esta Autoridad pretendía solicitar diversa documentación necesaria y llevarla al inmueble donde se realizaría la inspección, puesto que sus oficinas y su planta de trabajo NO se encuentran en el mismo lugar.

Empero esta autoridad notifico y llevó a cabo la inspección el mismo día, sin darle la posibilidad a mí representada que contara con su documentación en orden de acuerdo con las cuestiones que se inspeccionarían, esto porque recordemos que una de las formalidades esenciales en el procedimiento es la de ofrecer y desahogar pruebas.

...

***SEGUNDO** Se considera que esta Autoridad debe advertir que existen algunas cuestiones dentro del presente procedimiento administrativo que pudiesen implicar una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, esto toda vez que dentro de la visita de inspección carece de una debida fundamentación y motivación.*
Lo anterior porque se considera que existen irregularidades en cuanto a la identificación de los visitadores se refiere.

...

Si analizamos esta jurisprudencia podemos observar que refiere que la identificación de los visitadores en una inspección debe hacerse de manera pormenorizada, es decir, que se debe citar con precisión todas las circunstancias que concurrirán a la inspección que se réalizará, esto para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, inspeccionado,
De la misma manera, se expone que los visitadores deben identificarse ante la persona quien se entenderá la diligencia, pues es menester que ante esta persona muestren su designación para la práctica de la diligencia y las facultades que se les infringieron.

Además, se concluye con que no basta que los visitadores hagan constar que se identificaron mediante credenciales en las que aparece su fotografía, el nombre y su firma, sino que es necesario que pormenorizadamente muestren los datos y los fundamentos legales en torno a cuestiones de personalidad, representación y competencia de quienes intervendrán en la diligencia de

inspección, esto para proteger los derechos fundamentales de, en este caso, la persona moral visitada.

Solamente a través del cumplimiento a estas cuestiones, se podrá considerar que se cumple con el artículo 16 de la Constitución Federal sobre las visitas domiciliarias practicaras por una autoridad administrativa, mismas que este numeral requiere que se hagan cumpliendo las formalidades exigidas para un cateo, entre las cuales se destaca la obligación de levantar un acta circunstanciada y la debida identificación en este caso de los inspectores que realizarán la inspección.

Empero, al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección los inspectores autorizados solamente se identificaron con su credencial, misma que contaba con su nombre completo, cargo y la autoridad que emitió su credencial. Siendo omisos en cumplimentar la obligación constitucional de acreditar cuestiones relativas a la personalidad, representación y competencia de quien expidió la identificación del visitador. Lo que demuestra la existencia del vicio propuesto, ante la omisión de asentar de forma pormenorizada los datos necesarios para cumplir con las formalidades de las visitas de inspección.

TERCERO. *Se considera que esta Autoridad debe advertir que existen algunas cuestiones dentro del presente procedimiento administrativo que pudiesen implicar una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, esto toda vez que el acta de inspección de fecha 5 (cinco) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) carece de motivación.*

...

Partiendo de la interpretación del criterio jurisprudencial antes citado, podemos observar que el acta de inspección carece de motivación, pues de su simple lectura se desprende que esta Autoridad invoca diversos numerales que estima aplicables al caso concreto, empero, en ningún momento establece porque los motivos por los cuales los preceptos invocados resultan aplicables al caso concreto, es decir, que únicamente se limita a mencionarlos.

Recordemos que los principios de fundamentación y motivación no son optativos para las autoridades, pues constituyen una obligación consagrada en nuestra Carta Magna, asimismo, tampoco estos principios son exclusivos de resoluciones o sentencias que pongan fin a un juicio, pues cualquier acto o determinación emitido por una autoridad debe cumplir con su adecuada fundamentación y motivación para que estos resulten apegados a la ley.

...

Una vez señalado lo anterior, observamos que efectivamente dentro del acta de inspección esta Autoridad se limitó a señalar diversos preceptos legales, empero, sin que realmente se señalen los motivos o razones por las cuales estos son aplicables al caso concreto.

CUARTO. *Se considera que esta Autoridad debe advertir que existen algunas cuestiones dentro del presente procedimiento administrativo que pudiesen implicar una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, esto toda vez que la visita de inspección de fecha 6 (seis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) carece de motivación...(Sic)*

Por lo cual, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** y **NO CUMPLE con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro notificado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que durante la visita de inspección se observó que **1-** dentro del almacén de la empresa se encontraban recipientes que no contaban con etiqueta e identificación; **2-** así como que al solicitarle al visitado las bitácoras de residuo peligroso recibido exhibió las correspondientes a los meses de julio-diciembre de los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, sin exhibir la correspondiente al año 2019, observando que en las bitácoras presentadas se enlistan los siguientes residuos peligrosos: a) lodos con aceite sedimientos, b) mezcla

de aceite que a dicho del inspeccionado son diferentes hidrocarburos y no especifica cuales son, c)sosa gastada, d)aceite usado, e) aceite usado, f) aceite usado (xileno, touleno, ciclo, hexano), g) agua con aceite, h)combustóleo i) destilados y j) recorte de perforación (lodos con diésel), así mismo, se tiene que con respecto a la bitácora correspondiente al año 2018, ya antes mencionada, se observó que no fue llenado cada rubro en el apartado de salidas; y respecto a las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control, no fueron presentadas al momento de la visita de inspección; **3-** respecto a las bitácoras de entrada y salida de procesos de reciclaje se observó que se registran los siguientes residuos peligrosos: 1-xileno, 2- tolueno, 3- recortes de perforación y 4-ciclohexano, mismos que no se encuentran señalados en su Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos; **4-** con respecto a los resultados de análisis practicados al combustible ligero ecológico flama 100, de características físico-químicas, se tiene que los análisis fueron realizados por la empresa Energoroup, S.A de C.V., y no por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación; **5-** con respecto a las autorizaciones de las empresas a las que se les provee combustible alterno que producen, la inspeccionada no cuenta con las mismas para acreditar que las dichas empresas se encuentran autorizadas para recibir el combustible que les provee; **6-** con respecto a la Cedulas de Operación Anual no fue presentada el informe resumen o la información completa de las Cedulas de Operación Anual de los años 2016 y 2017, ya que solo fueron presentados los siguientes números de bitácora 19/COW0077/05/17 y 19/COW0323/05/05/18, con fechas del 12 de mayo del 2017 y 31 de mayo del 2018; **7-** con respecto a la Licencia Ambiental Única, al momento de la visita de inspección se exhibió Licencia Ambiental Única número LAU/09/00865-2009 a nombre de la empresa Refinados y Lubricantes del Norte S.A. de C.V., de fecha 13 de octubre del 2009, sin embargo no corresponde a la razón social de la empresa denominada Energroup, S.A. de C.V., ya que aparece a nombre de Refinados y Lubricantes del Norte, S.A. de C.V., motivo por el cual, en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro esta autoridad emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-19 en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para presentar pruebas y manifestar lo que su derecho conviniera, imponiéndose 9 medidas correctivas para ello, compareciendo en fecha 24 de julio de 2024, solo para solicitar una prórroga de 15 días hábiles sin ser especifico el motivo para el cual solicitaba la ampliación de plazo, ahora bien, analizando los autos del expediente en que se actúa se tiene que no obra prueba alguna respecto de las irregularidades y medidas correctivas antes citadas, sin embargo, mediante escrito recibo el día 01 de agosto de 2024 realiza diversas manifestaciones en relación la legalidad del acta de inspección, señalando lo siguiente:

Punto 1. Que tanto la Orden de Inspección como el Acta de Inspección carecen de fundamentación y motivación.

Punto 2. Que no basta que los inspectores hagan constar que se identificaron mediante credenciales en las que aparece su fotografía nombre y firma si no, que también es necesario que muestren los datos y los fundamentos legales en torno a la personalidad, representación, y competencia de quienes intervendrían en la diligencia de inspección para proteger los derechos del inspeccionado

Punto 3. Que la visita de inspección se realizó el mismo día que se emitió la orden de inspección, no dándole la oportunidad a la empresa de recabar la información necesaria para exhibir los documentales añadiendo.

Punto 4. Que la visita de inspección se realizó en el domicilio Km 25.5 + 200 en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, no en el domicilio ubicado en Carretera Nacional numero 5000 S7B colonia la Estanzuela en el municipio de Monterrey Nuevo León, siendo este último donde se ubicaban las oficinas y los documentales que no fueron exhibidos durante visita de inspección, señalando que esta Autoridad no le dio la posibilidad de que contara con su documentación ya que es una formalidad en el procedimiento ofrecer y desahogar pruebas.

Respecto a lo anterior, se desprende que en relación al **punto 1:** esta Autoridad es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4°, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí deviene el hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de industria, corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben: 1°, 5°, fracciones XXXII y XLI 6°, 7° fracciones VI, VIII y XXVI, 8°, 16°, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al **Punto 2:** relativo a que es necesario que los inspectores muestren los datos y los fundamentos legales en torno a la personalidad, representación, y competencia de quienes intervendrían en la diligencia de inspección para proteger los derechos del inspeccionado, se tiene que el artículo 163 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que "***El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía***, *expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos*" hecho que quedó debidamente asentado dentro del Acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19 en donde la inspeccionada designó a sus propios testigos, por último, en cuanto a los **Puntos 3 y 4:** relativos a que no contó con tiempo suficiente para atender los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19, se debe decir que la empresa contó con diversos momento en los cuales podría presentar las evidencias que considerara convenientes, pues desde la Orden de Inspección fue emitida en fecha 05 de agosto de 2019 y del Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19 la cual se llevó a cabo en fecha 06 de agosto de 2019, se le otorgó un plazo de 05 días hábiles para que formulara observaciones y ofreciera pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en dicha acta, **no haciendo uso de este derecho**, y posteriormente se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-19 notificado legalmente en fecha 04 de julio de 2024 en donde se impusieron las medidas correctivas antes señaladas otorgándole 15 días hábiles a la empresa para que manifestara y exhibiera lo que a su derecho conviniera, sin que presentara evidencia alguna, sin embargo, la empresa en fecha 24 de julio de 2024 presenta un escrito en donde solicita una prórroga de 15 días hábiles adicionales para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento, siendo esta solicitud negada pues no especificó ni justificó el motivo por el cual necesitaba dicha prorroga, posteriormente en fecha 26 de julio de 2024 pero esta Autoridad emitió el Acuerdo de admisión a pruebas número PFPA/25.5/2C.27.1/0122-24 en donde se otorgaron 03 días hábiles para la formulación de alegatos, presentando en fecha 01 de agosto de 2024 el escrito antes mencionado, realizando diversas manifestaciones sin presentar prueba alguna, sin que a la fecha del presente proveído la empresa haya presentado pruebas para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en visita de inspección, es por lo anterior que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** y **NO CUMPLE con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 71 fracción I, 73, 74 y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con las condicionantes técnicas números cinco, seis, nueve, diez, once, catorce y quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** que **NO SUBSANA NI**

DESVIRTÚA las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y **NO CUMPLE** con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

1.- Por no acreditar que **etiqueta, identifica, y/o envasa los residuos peligrosos que genera**, a fin de confinarlos correctamente dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos se considera **GRAVE,** pues el etiquetado adecuado de los residuos peligrosos es esencial para garantizar la seguridad pública, proteger el medio ambiente, cumplir con la normatividad vigente aplicable y promover prácticas de gestión de residuos responsables y sostenibles. No es solo un requisito legal, sino también una medida crítica para minimizar los riesgos asociados con estos residuos y promover la responsabilidad ambiental, por lo que el recipiente que se genere y que contenga un residuo peligroso debe estar correctamente identificado y etiquetado, tanto si se encuentra en poder del generador o del gestor del residuo. La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo, es importante señalar que el correcto etiquetado permite que se realice el correcto adecuado manejo para así evitar contaminación al medio ambiente, así como también es importante que al generarse y etiquetarse se informe del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor.

2.- Por no acreditar que implementa el uso correcto de la **bitácora correspondiente al año 2019 de los residuos peligrosos recibidos**, en las que se deben llenar todos los campos, se considera **GRAVE**, pues el llenado adecuado de la bitácora de residuos peligrosos es un aspecto fundamental en la gestión ambiental responsable de cualquier industria. La bitácora es un documento esencial para llevar un registro detallado de los diferentes tipos de residuos generados, su cantidad y las medidas tomadas para su correcta disposición.

3.- Por no acreditar que implementa el uso correcto de las **bitácoras para los residuos peligrosos generados**, se considera **GRAVE** pues se puede deducir que no se realiza con el debido cuidado que necesita pues el llenado adecuado de la bitácora de residuos peligrosos es un aspecto fundamental en la gestión ambiental responsable de cualquier industria. La bitácora es un documento esencial para llevar un registro detallado de los diferentes tipos de residuos generados, su cantidad y las medidas tomadas para su correcta disposición

4.- Por no acreditar, que implementa el uso correcto de la **bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control**, se considera **GRAVE,** pues una bitácora de mantenimiento es una herramienta de gran ayuda para registrar ordenadamente todos los procesos involucrados con la mantención de activos y esta comprende el registro diario, semanal o mensual que la empresa lleva de las actividades de mantenimiento que se realizan a los equipos y es importante que en esta se registren diariamente, así se controla y supervisa adecuadamente el estado de los equipos para tomar decisiones acertadas en el momento oportuno.

5.- Por no acreditar, que cuenta con Autorización para el reciclaje de los residuos peligrosos consistentes en: **1-**xileno, **2-** tolueno, **3-** recortes de perforación y **4-**ciclohexano, se considera **GRAVE,** pues la importancia de la gestión de residuos radica en el impacto que estos pueden tener en el medio ambiente y en la salud pública si no se manejan de manera adecuada. Los residuos no controlados pueden contaminar el suelo, el agua y el aire, generando problemas ambientales como

la degradación de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad y la contaminación de recursos naturales, por lo tanto es importante que si una empresa recicla con residuos peligrosos deberá incluirlos dentro de su autorización.

6.- Por no acreditar que remitió **mensualmente** a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de muestreos realizados mediante Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se considera **GRAVE,** pues al realizar los muestreos la propia empresa y no ser un laboratorio acreditado por la EMA podría arrojar resultados erróneos por no tener las herramientas correctas para su realización y de los cuales no se tiene plena validez jurídica que se encuentren debidamente constituidos con las legislaciones aplicables correspondientes desprendiéndose que las mismas no dan plenitud a los resultados obtenidos, precisamente por no tratarse de empresas cuyos estatutos sean regulados por las leyes ambientales en cuestión.

7.- Por no acreditar que las empresas a quienes les vende el combustible alterno formulado se encuentran debidamente autorizadas para recibir dicho insumo por la norma estatal/municipal en materia de emisiones a la atmosfera para utilizarla dentro de sus procesos productivos, se considera **GRAVE,** pues los combustibles alternativos son aquellos carburantes que fueron diseñados para reemplazar a los derivados del petróleo (combustibles fósiles) y a los combustibles nucleares y si bien es cierto que estos combustibles se diseñaron con el fin de reducir la contaminación del medio ambiente, algunos aún tienen un impacto ambiental negativo (algunos a la hora de ser producidos, otros cuando se usan y otros en ambas etapas), por esta razón es importante que las empresas a quienes venden este tipo de combustible estén autorizadas, pues la generación y la mala gestión del mismo genera impactos negativos en el medio ambiente.

8.- Por no acreditar que cuenta con las tablas de resumen del apartado llenado completamente, de la Cédula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, así como también la presentación de la Cédula de Operación Anual para el año 2018 con su respectiva tabla resumen, en las cuales se incluyan todos los residuos peligrosos se considera **GRAVE,** pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se les da a los mismos, permitiendo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas publicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos, el no llevar el correcto registro de sus Cedulas, impide a la Autoridad conocer con exactitud el reporte de sus emisiones y transferencias haciendo caso omiso a las legislaciones ambientales correspondientes.

9.- Por no acreditar que cuenta con la **Licencia Ambiental Única** para la formulación de combustible, expedida por la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, emitida a nombre del establecimiento denominado ENERGROUP, S.A. DE C.V., se considera **GRAVE**, pues la Licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa de la industria de competencia federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que integra en un sólo trámite el cumplimiento de las obligaciones ambientales que debe satisfacer cada establecimiento, según el caso y la misma debe ser actualizada si se realiza alguna modificación como por ejemplo, adicionar equipos a las instalaciones, ahora bien al no actualizar la mencionada licencia no se asegura la coordinación e integración de los equipos, sean conforme a las legislaciones ambientales vigentes.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la empresa denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** mediante lo asentado en el acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que tiene como actividad principal el acopio de residuos

peligrosos, formulación de combustibles alternos a partir del aceite lubricante usado, reformulación de diésel y comercio al por mayor de este diésel, cuenta con una superficie de 10,000 metros cuadrados, contando con un aproximado de 27 empleados y el predio donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad.

Asimismo, mediante **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0118-24** de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, en su numeral **SEPTIMO,** se hizo saber a la interesada que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder.

Mediante Escritura Pública No. 11,587 (once mil quinientos ochenta y siete), de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante la fe del licenciado C. Oscar Elizondo Alonso Notario Público Titular No. 25 (Veinticinco) con ejercicio en el primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se constituye la empresa denominada Energroup S.A. de C.V., así mismo se desprende que el Capital social mínimo fijo es por la cantidad de $500,000.00(Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

De igual forma, se determina que la inspeccionada, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

> **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**
> "Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
> IV.- Sociedad anónima;"
>
> Bajo este tenor, se tiene que **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.
>
> Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:
>
> **"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de

sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con total de 27 empleados, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades no es de su propiedad y que las ganancias que genera como producto de su actividad le es suficiente para seguir con su objeto social.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años,** contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V., NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incumplir con las condicionantes técnicas números cinco, seis, nueve, diez, once, catorce y quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni incurrir en la infracción señalada en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 71 fracción I, 73, 74 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cierto es que el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico al establecimiento denominado **ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** toda vez que no erogó los recursos necesarios para dar el debido cumplimiento a las irregularidades observadas, antes de la visita de inspección realizada el día seis de agosto de dos mil diecinueve, evitando realizar gestiones adecuadas para el debido cumplimiento previo a la visita de inspección primigenia.

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción contenida en el artículo 106 fracción II y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por incumplir con la **condicionante técnica número cinco**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en su almacén temporal de los residuos peligrosos se encontraban recipientes que no cuentan con etiqueta e identificación en relación con el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por incumplir con la **condicionante técnica número seis**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante visita de inspección, no exhibió la bitácora de los residuos peligrosos recibidos para el año 2019, así como que la bitacora correspondiente al año 2018 no fue llenada cada rubro en el apartado de salidas; y en cuanto a las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control, no fueron exhibidas por el c. visitado. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por incumplir con la **condicionante técnica número nueve**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos, toda vez que durante la visita de inspección exhibió las bitácoras de entrada y salida de procesos de reciclaje en las cuales se observa que se registran los siguientes residuos peligrosos: **1-**xileno, **2-** tolueno, **3-** recortes de perforación y **4-** ciclohexano, mismos que no se encuentran señalados en su Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, manifestando el C. Visitado, que desconocía si se había solicitado la autorización para reciclar diferentes residuos a los señalados en la autorización objeto de la visita de inspección Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número nueve de la la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, con una **multa $58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por incumplir la **condicionante técnica número diez**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado lo descrito en el presente numeral, exhibiendo los resultados de análisis practicados al combustible ligero ecológico flama 100, de características físico-químicas, sin embargo dichos análisis fueron realizados por la empresa Energoroup, S.A de C.V., y no por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número diez de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue

negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por incumplir la **condicionante técnica número once**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado, presentara las autorizaciones de las empresas a las que se les provee combustible alterno que producen, señalando que no cuenta con las autorizaciones solicitadas, desprendiéndose que la empresa no acredita que este combustible sea enviado a empresas Autorizadas por la respectiva normatividad ambiental. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número once de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta

ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por incumplir la **condicionante técnica número catorce**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado que acredite haber presentado sus Cedulas de Operación Anual en tiempo y forma, para lo cual exhibió las Constancias de recepción de las Cedulas de Operación Anual de los años 2016 y 2017 con números de bitácora 19/COW0077/05/17 y 19/COW0323/05/05/18 y con fechas del 12 de mayo del 2017 y 31 de mayo del 2018, respectivamente, sin embargo, no presentó por la tabla resumen de las Cedulas de Operación Anual o la información completa de la dichas Cedulas, para poder acreditar que fue presentada la información correspondiente. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en contravención con el articulo 73 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número catorce de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por incumplir la **condicionante técnica número quince**, de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante visita de inspección, se solicitó al inspeccionado que acredite haber tramitado ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes su Licencia Ambiental Única para la formulación de combustible alterno, exhibiendo el C. visitado la Licencia Ambiental Única número LAU/09/00865-2009 a nombre de la empresa Refinados y Lubricantes del Norte S.A. de C.V., de fecha 13 de octubre del 2009,

desprendiéndose que esta corresponde a una razón social distinta con la que cuenta el establecimiento visitado. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, con una **multa** de **$58,627.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **540 (QUINIENTAS CUARETA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **ENERGROUP S.A. DE C.V.**, una **multa total** de **$410,394.60 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **3,780 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 71 fracción I, 73, 74 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con las condicionantes técnicas números cinco, seis, nueve, diez, once, catorce y quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio

DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

V.- Asimismo, a efecto de que la empresa denominada **ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le imponen las **medidas correctivas** siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **etiqueta, identifica, y/o envasa los residuos peligrosos que genera**, a fin de confinarlos correctamente dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el articulo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la **bitácora correspondiente al año 2019 de los residuos peligrosos recibidos**, en las que se deben llenar todos los campos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de las **bitácoras para los residuos peligrosos generados**, la cual cumple con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la condicionante técnica número seis de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación d de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso correcto de la **bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control**, en relación con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Autorización para el reciclaje de los residuos peligrosos consistentes en: **1-**xileno, **2-** tolueno, **3-** recortes de perforación y **4-**ciclohexano, de conformidad con la condicionante técnica número nueve de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que remitió **mensualmente** a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de muestreos realizados mediante Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto en relación con la condicionante técnica número diez de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que las **empresas** a quienes les vende el combustible alterno formulado se encuentran debidamente **autorizadas** para recibir dicho insumo por la norma estatal/municipal en materia de emisiones a la atmosfera para utilizarla dentro de sus procesos productivos, esto en relación con la condicionante técnica número once de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las tablas de resumen del apartado llenado completamente, de la Cédula de Operación Anual para los años 2016 y 2017, así como también la presentación de la Cédula de Operación Anual para el año 2018 con su respectiva tabla resumen, en las cuales se incluyan todos los residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia Ambiental Única** para la formulación de combustible, expedida por la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, emitida a nombre del establecimiento denominado ENERGROUP, S.A. DE C.V., esto en relación con la condicionante técnica número quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

P R I M E R O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **ENERGROUP S.A. DE C.V.**, la siguiente:

Una **multa total** de **$410,394.60 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **3,780 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.)**,al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 71 fracción I, 73, 74 y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con las condicionantes técnicas números cinco, seis, nueve, diez, once, catorce y quince de la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 19-IV-78-09, de fecha 30 de abril de 2009 con número de oficio DGGIMAR.710/002423, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

T E R C E R O. Asimismo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando V de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

C U A R T O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O. No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA C ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables,

con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O. Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

O C T A V O. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio citado al calce.

N O V E N O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V.,** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ENERGROUP, S.A. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS, LOS CC.** [redacted] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,** con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

PJOL/LMSG/scrm
EXP. ADMIN N° PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0152-24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITATORIO

AL C. Apoderado y/o Representante legal de la Empresa denominada ENERGROUP S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0100-19

En el Municipio de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 55 minutos, del día cinco del mes de Agosto del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Monterrey - Reynosa Km. 25.5 + 200, en el Municipio de Cadereyta Jiménez en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67489, mismo que cuenta con las siguientes características Perímetro con barda de block, caseta de vigilancia al Frente y dentro tanques de almacenamiento y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de ENERGROUP, S.A. de C.V.,

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1/0152-24, de fecha 02 Agosto, el cual consta de 33 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de [redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de Gerente de Planta, identificándose con [redacted], emitido por [redacted] personalidad que acredita con [redacted], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 17 con 30 minutos, del día 06 del mes de Agosto del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[redacted]

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado y/o representante legal de la empresa denominada ENERGROUP S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0110-19

En el Municipio de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 30 minutos, del día seis del mes de Agosto del año 2024, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Monterrey Reynosa Km 25.5 #200, en el Municipio de Cadereyta Jiménez en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67489, mismo que cuenta con las característica físicas Porvenir con barda de block caseta de vigilancia al frente y dentro tanques de almacenamiento y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de ENERGROUP S.A. de C.V., para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal No se encontraba al momento, por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted], en su carácter de [redacted], identificándose con [redacted], emitida por [redacted], personalidad que acredita con [redacted], a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1/0152-24, de fecha 02 Agosto 2024, el cual consta de 33 páginas, mismo que Si es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, , en el cual Si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[redacted]DO